

NORMAS QUE REGULAN LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS POR LA SUNAT Y ADUANAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 772

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático por Ley N° 26249 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de modificar la legislación del Sistema Tributario del Gobierno Central y de los Gobiernos Locales, tendiendo a su simplificación;

Que en el marco de la reforma fiscal es necesario fortalecer a la Administración Tributaria como elemento central del Sistema Tributario a fin de permitir su eficaz actuación;

Que para tal propósito, es imprescindible que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la Superintendencia Nacional de Aduanas, tengan un manejo presupuestal acorde a la naturaleza de sus funciones;

Que es necesario, durante el ejercicio 1994, dotar al Tribunal Fiscal y al Tribunal de Aduanas de recursos para coadyuvar a la reforma tributaria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Con cargo a dar cuenta al Congreso Constituyente Democrático;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Precisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios no personales que efectúe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la Superintendencia Nacional de Aduanas, se regirán por las normas que dicte la Corporación Nacional Financiera - CONAFI - correspondientes a las empresas de categoría "A"

Artículo 2°.- Autorizar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y a la Superintendencia Nacional de Aduanas, a realizar las siguientes acciones presupuestales:

a) Adquirir bienes inmuebles directamente sin necesidad de licitación o concurso público, cuando el enajenante sea una entidad o empresa estatal, al precio determinado por el Consejo Nacional de Tasaciones.

En caso que a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, el precio hubiere sido determinado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones no se requerirá que dicha determinación sea efectuada por el Consejo Nacional antes referido.

b) Arrendar bienes inmuebles directamente sin necesidad de licitación o concurso público.

La merced conductiva deberá ser publicada, previamente a la contratación, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad o zona.

c) Efectuar nombramientos y celebrar nuevos contratos de personal bajo cualquier forma o modalidad, previa Resolución Suprema autoritativa.

Artículo 3°.- En concordancia con el inciso a) del artículo anterior, autorízase a las entidades y a las empresas del Estado a vender bienes inmuebles a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Superintendencia Nacional de Aduanas sin necesidad de licitación o subasta pública, debiendo el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú o Consejo Nacional de Tasaciones determinar el precio de venta.

Artículo 4°.- Durante el ejercicio 1994, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la Superintendencia Nacional de Aduanas transferirán a favor del Tribunal Fiscal y del Tribunal de Aduanas respectivamente, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Dichas transferencias serán aprobadas mediante Decreto Supremo, constituyendo anticipos de las transferencias que SUNAT y SUNAD deban efectuar al Gobierno Central, conforme a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto para 1994.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección General del Tesoro Público abrirá las cuentas corrientes correspondientes.

Mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas correspondientes al proceso presupuestario, normas de austeridad y de remuneraciones, aplicables al Tribunal Fiscal y al Tribunal de Aduanas.

Artículo 5°.- Reconocer oficialmente la personería jurídica del Centro Interamericano de Administradores Tributarios como Organismo de Derecho Público Internacional.

Artículo 6°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1994.

POR TANTO:

Mando se publique y cúmpla, dando cuenta al Congreso Constituyente Democrático.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 772, publicado en nuestra edición del día viernes 31 de diciembre de 1993, en la página N° 119888.

Decreto Legislativo N° 772

Artículo 4º, segundo párrafo, segunda, tercera, cuarta y quinta líneas.

DICE:

... Decreto Supremo, constituyendo anticipos de las transferencias que SUNAT y SUNAD deban efectuar al Gobierno Central, conforme a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto para 1994.

DEBE DECIR:

Decreto Supremo.